República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-37828821-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Abril de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "CHRISTOPHERSEN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Apelación, expediente nº 36011-A.-

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "CHRISTOPHERSEN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Apelación, expediente nº 36011-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 11-15 se presenta la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación en los términos del art. 1032 del CA, contra la Resolución N° 9/2015 de la Aduana de San Lorenzo dictada el 14/05/2015 en el expediente administrativo SC57-168-2012/8, mediante la cual se la condenó al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) de CA y se la intimó al pago del importe de tributos determinados en virtud de la comprobación de un faltante del producto aceite lubricante (LUB OIL) detectada como consecuencia de la verificación efectuada el 21/07/2012 a bordo del Buque M/T ALPINE LEGEND, fondeada en el muelle San Benito perteneciente a la firma Molinos Río de la Plata. Alega que no se cometió la infracción aduanera dado que existió una incorrecta interpretación del manifiesto de rancho por parte del servicio aduanero, que tuvo solo en cuenta el producto envasado en tanques y no las cantidades existentes en tambores, mientras que el buque declaró en el manifiesto de rancho la totalidad del producto existente en tambores y tanques. Sostiene que al momento de la inspección la brigada de fondeo verificó únicamente una diferencia de 350 litros entre la cantidad declarada (54.835 litros) y la cantidad resultante (54.484 litros). Tal diferencia se debía al consumo del buque con posterioridad a la presentación del manifiesto de rancho en la aduana de origen y representaba el 0,63 % de la totalidad declarada, es decir por debajo de la tolerancia prevista en el art. 959 inc. c) del CA. Considera improcedente el reclamo de tributos. Sostiene que en caso de existir diferencia, sería sobrante y no faltante, dado que la cantidad que se verificó a bordo fue de 54.485 litros y según el servicio aduanero se habían declarado 45.317 litros. En ese caso la recurrente considera que el art. 141 del CA no establece responsabilidad tributaria del transportista o su agente de transporte. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las constancias de las actuaciones administrativas vinculadas. Formula reserva del caso federal y planteo de inconstitucionalidad de las normas del CA que restrinjan los términos de su apelación. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 24-28 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado ordenado. Niega los hechos y derecho invocados por la actora, no reconocidos expresamente. Realiza consideraciones en relación al bien jurídico tutelado en el art. 954 del CA. y la responsabilidad de los actores aduaneros en cuanto al suministro preciso y concreto de todos los elementos de juicio e información necesaria para que el servicio aduanero pueda ejercer sus facultades de control y, en su

caso, determinar los tributos correspondientes. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relacionadas. Formula reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, a fs. 30-30 vta. la demandada acompaña las actuaciones administrativas SIGEA 12518-65-2012 (ex SC057-168/2012), ofrecidas como única prueba por ambas partes. A fs. 31 se declara la causa como de puro derecho. A fs. 46 vta. se elevan los autos a la Sala "F" y, a fs. 47, quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que a fs. 2 obra acta de denuncia del 21/07/2012 formulada por la Aduana de San Lorenzo contra la firma Christophersen S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA en virtud de la visita de fondeo efectuada al buque Alpine Legend, consignado a la recurrente, surto en el muelle San Benito perteneciente a la firma Molinos Río de la Plata S.A. A fs. 4 obra el acta de fondeo labrada, de la cual surge que: *"AL MOMENTO DE CHEQUEAR LOS COMBUSTIBLES SE DETECTA UNA INCONSISTENCIA EN EL ACEITE LUBRICANTE, EN LO MANIFESTADO EN LISTA DE RANCHO, COMPROBÁNDOSE PRIMA FACIE EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 954 DEL CÓDIGO ADUANERO (LEY 22.415)…"*. A fs. 5 obra el detalle de las inconsistencias que la Aduana dijo haber constatado en cuanto a la cantidad de lubricantes declarada según constancias de fs. 79 y fs. 148 del manifiesto de rancho presentado (fs. 92 y 160, respectivamente, de las actuaciones administrativas) —96.526 litros— y la verificada en la visita de fondeo —54.485 litros— resultó una diferencia en menos de 42.041 litros, tomándose una densidad de 0,92 proporcionada por el jefe de máquinas del buque y utilizándose elementos de medición suministrados por el buque. A fs. 6 obra el inventario de lubricantes y grasas al 21/07/2012. A fs. 9-13 obra el manifiesto de carga del buque y a fs. 14-160 obra agregado el manifiesto de rancho. A fs. 171 la recurrente realiza una aclaración en relación a la inconsistencia informada por el servicio aduanero en la visita de fondeo expresando que en dicha oportunidad los funcionarios de la Aduana computaron dos veces el aceite contenido en los tanques dado que fue inventariada tanto en el detalle de fs. 92 como en lo descripto a fs. 160 y que esta última se refiere a las cantidades de lubricantes existentes solo en los tanques, mientras que a fs. 92 se declararon las existencias totales de aceites lubricantes, tanto en tanques como en tambores. Asimismo sostuvo que debería evaluarse el consumo del buque desde la presentación del manifiesto en aduana de ingreso hasta la fecha de la visita de fondeo. A fs. 177-178, el 02/11/2012, se dispone la apertura del sumario. A fs. 184 se efectúa el aforo. A fs. 185 se corre vista a la firma Christophersen S.A. A fs. 190-191 la recurrente contesta la vista conferida. A fs. 207-209 obra el Dictámen N° 7/2015 mediante la cual, analizadas las cantidades detalladas a fs. 6 y las declaraciones de fs. 92 y fs. 160, como así también lo manifestado por la recurrente a fs. 171 y fs. 190-191, resulta un sobrante de 9.168 litros de aceites lubricantes. A fs. 211 se realiza nuevo aforo. A fs. 212 obra la constancia de la consulta al Registro de Infractores. A fs. 213-215 se dicta la Resolución 9/2015 (AD SALO) apelada en autos.

V.- Que, sentado ello, corresponde determinar si efectivamente se ha cometido la infracción endilgada a la firma recurrente.

Surge de las constancias de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12518-65-2012, que las mismas se originaron por el presunto sobrante de 9.168 lts. de aceites lubricantes que el servicio aduanero habría constatado en razón de la visita de fondeo llevada a cabo en el buque M/T Alpine Legend, consignado a la agencia marítima Christophersen S.A., en la que se labró el acta de fecha 21/07/2012, del que resultó que al momento de chequear los lubricantes se detectó una inconsistencia entre lo declarado a fs. 92 de las actuaciones (fs. 79 del manifiesto de rancho presentado) y lo declarado a fs. 160 (Bunker R.O.B) lo cual motivó la instrucción del sumario por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 inc a) del CA, del que se corrió la pertinente vista a la imputada, fue contestada y resuelta con el fallo aduanero recurrido en autos.

En lo que aquí interesa el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA sanciona a aquellos que, al cumplir cualquiera de las operaciones de importación o exportación, efectuaren ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjese o hubiere podido producir un perjuicio fiscal (entre otros supuestos).

La actora en su apelación manifiesta que la imputación que se le formula es improcedente y señala que en la causa no se ha constatado el sobrante que la Aduana le endilga, toda vez que la brigada de fondeo, según el acta labrada, constató la existencia de 54.485 litros de aceite lubricante y denunció que se habían detectado inconsistencias entre la cantidad de aceite lubricante declarada en la página 79 de la lista de rancho y la declarada complementariamente (fs. 160) de las actuaciones administrativas (Bunker R.O.B.), cuando la realidad es que en la página 79 del rancho (fs. 92 de las actuaciones) se declararon efectivamente 54.835 litros de aceite lubricante, los cuales sumaban tanto los existentes envasados en tambores como los que se encontraban en los tanques del buque, consignándose en los tres primeros ítems de dicho listado (fs. 79) la cantidad de litros existentes en los tanques, que se repitió luego, en el detalle de fs. 160.

El art. 507 del C.A. establece que: "*Constituyen rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte el combustible, los repuestos, los aparejos, los utensilios, los comestibles y la demás mercadería que se encontrare a bordo del mismo para su propio consumo y para el de su tripulación y pasaje*", siendo dichos elementos los que deben declararse en el manifiesto de rancho.

A fin de determinar la existencia o no de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a) del CA, corresponde efectuar un análisis de la documentación presentada por la actora ante el servicio aduanero.

Conforme surge de la compulsa de las actuaciones administrativas resulta que en la planilla de medición obrante a fs. 6 lucen consignadas las cantidades existentes a bordo del buque discriminándose según el tipo de lubricante y cantidad de litros totales, al igual que en la planilla del manifiesto de rancho glosada a fs. 92. Entre ambas planillas se evidencia una diferencia en menos de 350 litros justificada en el consumo del buque con posterioridad a presentarse la declaración de rancho en la aduana de origen. Representa el 0,63 % de la cantidad total declarada y por debajo de la tolerancia prevista en el art. 959, inc. c) del CA.

Asimismo a fs. 160 se realizó una declaración complementaria que no forma parte del manifiesto de rancho, sino que se trata de un listado de uso interno del buque que fue acompañado al manifiesto de rancho a fin de dotar de una mejor ilustración al servicio aduanero y de facilitarle la tarea de verificación. El contenido del detalle del listado complementario informaba las cantidades de lubricante existentes en los tanques del buque, sin incluir el aceite que se encontraba envasado en tambores.

De lo expuesto se infiere que, tal como lo señalara la recurrente, los lubricantes indicados a fs. 92 fueron los existentes totales en el buque, tanto envasados en tambores como en los tanques, mientras que los declarados a fs. 160 eran solo los que se encontraban en los tanques, motivo por el cual el presunto sobrante constatado por la Aduana carece de sustento, más aún cuando se refiere, de acuerdo a lo consignado en el Acta labrada a fs. 5 de las actuaciones administrativas, a una inconsistencia entre lo declarado en la página 79 del manifiesto de rancho (fs. 92 de las actuaciones) y lo declarado a fs. 160 en el detalle de Bunker R.O.B.

Resulta razonable la explicación de la actora en cuanto señala que la diferencia informada por la brigada de fondeo deviene de una errónea interpretación entre las cantidades declaradas en el manifiesto de rancho propiamente dicho (fs. 92) y lo declarado en la planilla complementaria de fs. 160, debiendo estarse a las cantidades informadas en el primero.

Por los motivos precedentemente indicados, considero que en la causa no se ha verificado el sobrante que la Aduana le endilga a la recurrente, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto imputa a la actora la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 inc a) del CA e intima el pago de multa y tributos, con costas.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

Por ello, **VOTO POR**:

1. Revocar la Resolución Nro. 9/2015 (AD SALO).

2. Costas a la demandada vencida.

Así lo voto.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

ASÍ LO VOTO.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución Nro. 9/2015 (AD SALO).

2. Costas a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (cfr. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.03 18:07:37 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.05 18:57:53 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.05 18:57:53 -03:00